

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170022900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a Suramericana de Seguros S.A.	01/06/2022	1	
05266310300220190019600	Verbal	ALIMENTOS CORONA S.A.	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de declarar incompetencia, se requiere a la parte demandada	01/06/2022	1	
05266310300220190037100	Verbal	LUIS ENRIQUE - RESTREPO VARGAS	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros, queda en conocimiento de la parte demandada la manifestación de la parte actora	01/06/2022	1	
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEGO	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. PABLO JOSE VASQUEZ PINO como principal y a la Dra. Diana María Toro Gonzalez, como sustituta	01/06/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que decreta embargo y secuestro	01/06/2022	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 24 de 2022 a las 10:30 Am , decreta pruebas	01/06/2022	1	
05266310300220220014400	Verbal	JULIA ESTER CASTRO SUESCUN	STEVEN MEDINA OCHOA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	01/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2017 00229 00
Proceso	DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante (s)	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA Y OTRA
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a fin de que informen quién es el empleador de los demandados JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA CC 98.627.834 y MÓNICA SUGEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ CC 43.831.513, por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019-00371 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS
Demandado (s)	INMOBILIARIA PROTEGER S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintidós

En firme como se encuentran las decisiones de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas en favor del demandante, se ordena la entrega de los dineros que hasta el momento ha consignado la parte demandada en cuantía de \$38.058.163, a favor del señor LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS identificado con CC. 2.705.531.

De otro lado, queda en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes, la manifestación de la parte actora respecto a que existen valores restantes pendientes de pago y por ende su oposición a la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00340 00
Proceso	VERBAL RCE
Demandante (s)	ABEL DE JESUS SANCHEZ URIBE Y OTROS
Demandado (s)	TAX INDIVIDUAL Y OTROS
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintidós

En atención al escrito que presenta vía electrónica, acompañado del poder conferido por la Gerente legal de TAX INDIVIDUAL S.A. al abogado PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO portador de la T.P. 74.041, se le reconoce personería para representar a esta sociedad en los términos del poder conferido como apoderado principal. Igualmente se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA TORO GONZALEZ portadora de la T.P. 75.077 como apoderada sustituta, sin que puedan actuar simultáneamente ambos apoderados.

En atención a lo solicitado por el apoderado a quien se reconoce personería, procédase a la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 y al envío del link correspondiente solicitado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00057 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido 593 del C. G. del Proceso, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía 72.347.475 en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorro N° 633343 de Bancolombia S.A., sucursal Medellín.
- Cuenta de ahorro N° 202881 del BBVA Colombia S.A., sucursal Envigado.

Oficiese en tal sentido al Jefe de Cuenta de las citadas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, proceda a consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002, limitándolo a la suma de \$800.000.000, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

De otro lado, se autoriza para la notificación a la parte demandada la nueva dirección reportada, que corresponde a la Carrera 46 A # 29 Sur 15 apartamento 1512 de Envigado.

Finalmente, en atención al oficio proveniente del Juzgado Décimo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que le llegaren a quedar o se llegaren a desembargar en este proceso a EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN para el proceso radicado allí 2021-00421. Oficiese informando la determinación tomada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	368
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00108 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR con acumulación
DEMANDANTE (S)	ESTHER YULIET LÓPEZ MAURY
DEMANDADO (S)	ROGER FLÓREZ HIDALGO
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepciona la presencialidad y permiten al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220220010800](https://call.lifesizecloud.com/14723727)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/14723727>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE, DEMANDA PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y en el pronunciamiento a las excepciones.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandado absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio del señor JOHN ALEXANDER SUAREZ CASTRO.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE, DEMANDA ACUMULADA

2.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y en el pronunciamiento a las excepciones.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandado absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

2.3. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio del señor JOHN ALEXANDER SUAREZ CASTRO.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 372
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00144 00
PROCESO	VERBAL (NULIDAD ESCRITURA)
DEMANDANTE (S)	JULIA ESTER CASTRO SUESCUN
DEMANDADO	STEVEN MEDINA OCHOA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de NULIDAD ABSOLUTA, presentada por JULIA ESTER CASTRO SUESCUN por intermedio de apoderada judicial, en contra de STEVEN MEDINA OCHOA, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas la carencia de anexos de la demanda obligatorios:

1º Deberá allegar copia de la Escritura Publica N° 2279 del 08 de septiembre de 2017, objeto de nulidad.

2º Deberá allegar poder debidamente conferido, puesto que a pesar de que en el acápite de anexos indica haberlo allegado, el mismo no fue anexado a la demanda.

3º. En cuanto a pretensiones, debe distinguir los requisitos que debe cumplir la escritura pública como documento expedido por Notario, de lo que es el negocio jurídico celebrado (constitución de hipoteca), que al parecer es del que se invoca la nulidad.

4º. Advertir que como anexos de la demanda, se deben aportar las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer, sin que sea dable al interior del proceso decretar como prueba oficiada o por informe aquellas que el actor pudo obtener mediante derecho de petición.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que JULIA ESTER CASTRO SUESCUN, en contra STEVEN MEDINA OCHOA

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00196-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	“ALIMENTOS CORONA S.A.”
DEMANDADO	“OPERADORA AVÍCOLA S.A.S.”
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE DECLARAR INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver la petición de la parte demandante en memorial mediante el cual solicita se declare incompetencia para seguir conocimiento del proceso verbal instaurado por la sociedad “Alimentos Corona S.A.” en contra de la sociedad “Operadora Avícola S.A.S.”, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Se adelanta en este Juzgado el proceso verbal instaurado por la sociedad “Alimentos Corona S.A.” en contra de la sociedad “Operadora Avícola S.A.S.”, proceso al cual se acumuló otro Verbal con las mismas partes demandante y demandada. Dentro de ambos procesos se profirió el auto admisorio de la demanda, autos que le fueron notificados a la sociedad demandada el 23 de septiembre de 2019 el del primer proceso, y el 28 de octubre de 2019 el proferido en el segundo proceso..

Al contestar ambas demandas, la parte demandada solicitó como prueba la práctica de un dictamen pericial, dictamen con el que pretende demostrar que la grave situación financiera por la que atraviesa la parte demandante, es por su propia culpa y no responsabilidad de la demandada.

El caso es que el Juzgado decretó la prueba pericial solicitada y, luego de algunos inconvenientes que se presentaron, principalmente porque la parte demandante solicitó se aclarara en qué consistía la prueba, se le concedió a la parte demandada un término prudencial para que la presentara, advirtiéndose que dicho término empezaría a correr una vez la parte demandante pusiera a disposición del perito, toda la documentación que éste requiriera para realizar su trabajo.

Pasado un tiempo, la sociedad a la cual se le había encomendado la realización del dictamen pericial, presentó un memorial mediante el cual le informa al Juzgado que no pudo realizar el trabajo porque la parte demandante nunca prestó la colaboración necesaria para ello, hace un recuento de todas las veces en que fueron a la sede de la empresa demandante, y de todas las trabas que, según dicha empresa, se le pusieron para evitar la realización del dictamen, concluyendo entonces, que no se pudo realizar el trabajo, debido a que la documentación que se requería para ello, no fue puesta a su disposición.

Por auto de septiembre 17 de 2020, se puso en conocimiento de las partes la manifestación que hizo el perito, sin que hasta el día de hoy, cualquiera de las partes haya hecho manifestación al respecto, aunque la parte demandante sí ha negado las afirmaciones de éste.

Ahora, la parte demandante ha presentado un memorial mediante el cual le solicita al Juzgado que se declare incompetente para seguir conocimiento del proceso, pues ha perdido la competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene señalado el artículo 121 del Código General del Proceso que : *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”,* añadiendo que *“ Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.*

Con la presente disposición, el legislador pretende asegurar que todos los ciudadanos reciban idéntico trato del sistema judicial, precisando el término máximo que puede durar

un proceso judicial, en todo, caso, sin que se pierda de vista las peculiaridades de caso concreto, y sin que tal situación conlleve a que se haga más larga la resolución del proceso.

Por tal razón, aunque inicialmente se pensó que la nulidad a que se refiere la norma transcrita era de pleno derecho, y que solo bastaba que de manera objetiva se cumpliera el término allí estipulado, la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema, a través de varias de sus providencias, han ido estudiando el tema, hasta llegar a la conclusión de que no es así, que la nulidad prevista en la citada norma no es de pleno derecho e insaneable, pues sí se puede sanear. Al efecto, en Sentencia de Casación Nro. SC845 del 25 de mayo de 2022, expediente 05001-31-03-013-200800200-01, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, se dijo:

“(…) Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que sólo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v. gr. Ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias.

“En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con ‘los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia’.

“Sobre el particular, se expuso:

“ (..) A juicio de la Sala la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales. Incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada’ (Corte Constitucional, Sentencia C-443-19).

“A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión ‘de pleno derecho’, declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal – la saneabilidad – podía deducirse preliminarmente, a través de racionios que se consideraron mas ajustados a la Carta Política de 1991.

“(…) Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

“Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda ‘que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración’, conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

“Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia”.

En el caso que nos ocupa, es claro que ha transcurrido más de un (1) año desde que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte demandada; también es cierto que la parte demandante ha solicitado declarar la pérdida de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso; sin embargo, si lo que la norma referida pretende sancionar es la vulneración a la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; es claro que el hecho de que dentro del proceso no se haya proferido sentencia no es por conducta atribuible al Juzgado, incluso, mucha responsabilidad le cabe en ello a la parte demandante, quien precisamente es quien hace la solicitud, veamos:

Como ya se indicó arriba, dentro de este proceso, luego de que la parte demandada contestara la demanda, se decretó una prueba pericial que dicha parte solicitó. Para la

realización de dicha prueba, luego de algunas aclaraciones que la parte demandante solicitó, por auto del 23 de enero de 2020 se le concedió a la parte demandada un término de dos (2) meses para presentarla, pero se advirtió que dicho término comenzaría a correr a partir de la fecha en que la parte demandante le suministre al perito la documentación que requiere para realizar tal dictamen, y se le requirió para que le prestara al perito toda su colaboración. Sin embargo, el perito presentó un informe en el que indica que no ha podido realizar el trabajo encomendado, precisamente porque la parte demandante no le ha prestado la colaboración que requiere. Queriendo decir lo anterior, que el término de dos meses que se le concedió al perito para que presentara el dictamen pericial, ni siquiera ha empezado a correr.

Quiere decir lo anterior, que quien alega ahora la pérdida de competencia, es quien ha dado lugar al hecho que la origina, pues es grave que la parte demandante no haya prestado a dicho perito toda la colaboración que éste requiere para emitir su concepto.

Es que de acuerdo con el examen de constitucionalidad que la Corte Constitucional le hizo al artículo 121 del Código General del Proceso, y de la cual concluyó que la causal de nulidad contenida en el artículo 121 del Código General no es absoluta, ni es de pleno derecho, ya que puede ser saneada, y que tal sanción constituye un reproche a la mora del Juez en la resolución de los asuntos a su cargo, es claro que dicha mora en este caso, no se le puede atribuir al Juzgado, o al menos, toda la responsabilidad de la misma no es del Juzgado, ya que gran parte de esa responsabilidad es de la misma parte demandante, que no prestó la colaboración debida para que la prueba pericial se practicara, de acuerdo con lo que ha informado el perito, y ante tal información del perito, solo atinó a decir que era falsa, pero ninguna alternativa suministró para lograr que dicha pericia se lleve a efecto y ahora, en lugar de presentar las alternativas, solicita se declare incompetencia para seguir conociendo del asunto, situación que, en este caso, causaría más demoras aún en el proceso, yéndose en contravía de los principios que rigen la función judicial, entre ellos la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con lo anterior queremos decir, que de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que arriba se transcribió en parte, las nulidades procesales ocurren cuando efectivamente han afectado, o afectan, el debido proceso, no es declararla por declararla, y además, quien la solicita, tiene que ser totalmente ajeno a la responsabilidad por su ocurrencia, situación que en este caso no se da, pues la parte que ha hecho la solicitud tiene mucha responsabilidad en que la prueba que se tiene pendiente,

y que es la que ha generado la demora en el trámite de este proceso, según lo ha informado el perito, no ha prestado toda la colaboración para ello.

Se reitera, dentro de este proceso se ordenó la práctica de una prueba pericial y se concedió un término de dos (2) meses para practicarla, término que empezaría a correr a partir de la fecha en que la parte demandante, quien ahora solicita la pérdida de la competencia, le suministre al perito la documentación que requiere para realizar tal dictamen, documentación que según dicho perito, al día de hoy no se le ha suministrado, por lo que dicho término ni siquiera ha empezado a correr.

De acuerdo con todo lo anterior, este Juzgado considera que la parte demandante no está legitimada para solicitar la pérdida de competencia dentro de este asunto y, además, la demora para proferir la sentencia no es endilgable al Juzgado, requisito que consideramos esencial para que se dé la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no se accederá a lo pedido.

Con el fin de acelerar el trámite del proceso, se requerirá a las partes para que contribuyan en lo que les corresponde a la práctica de la prueba pericial; debiendo comenzar la demandada por informar si insiste en la práctica de la prueba solicitada, o si, dado el informe presentado por el perito, no insistirá en ella para que sea el Juzgado al momento de proferir sentencia, quien valore tal situación, caso en el cual, de forma inmediata, se continuará con la etapa siguiente.

En conclusión, el juzgado no ha demorado el impulso del proceso; no se han practicado todas las etapas por la falta de colaboración de las partes con el perito y por qué los litigantes han omitido su obligación de impulsar el proceso; situación que hace improcedente la pérdida de competencia invocada y en su lugar, corresponde asumir las obligaciones con el perito y con el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No se accede a la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido de que se declare que el Juzgado ha perdido la competencia para seguir conociendo del proceso verbal instaurado por la sociedad “Alimentos Corona S.A.” en contra de la sociedad “Operadora Avícola S.A.S.”.

2º. Se REQUIERE a la parte demandada para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este auto, informe si insiste en la práctica de la prueba solicitada, o si, dado el informe presentado por el perito, no insistirá en ella para que sea el Juzgado al momento de proferir sentencia, quien valore tal situación, caso en el cual, de forma inmediata, se continuará con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ